



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0035/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2021-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Andrea D'Olio Vicente, respecto de la Sentencia TC/0606/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como de las Resoluciones TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0606/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por la señora Andrea D'Olio Vicente, mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a las siguientes personas y autoridades: a) la Policía Nacional, mediante la Comunicación USES-0017-2021; b) el director general de la Policía Nacional; c) el Consejo Superior Policial, mediante la Comunicación USES-0019-2021; d) el ministro de Interior y Policía en su calidad de presidente del Consejo Superior Policial, mediante la Comunicación USES-0020-2021; y e) el procurador general administrativo, mediante la Comunicación USES-0021-2021, todas del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y acusadas de recibo el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0606/17 estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

g. En la especie, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida fue válidamente realizada –como hemos dicho– el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el referido acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71/2015, la parte recurrente estaba habilitada para presentar su recurso de revisión constitucional hasta el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); más esta lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, unos setenta y cinco (75) días hábiles y francos luego de la fecha de la notificación, por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

h. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal –atribuible a su propia persona–, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La señora Andrea D'Olio Vicente, a través del escrito mediante el cual presenta el incidente sobre dificultad de ejecución de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, solicita la intervención de esta alta corte para materializar la ejecución de aquello que fue ordenado en sede de amparo. En ese sentido, sus argumentos nodales versan de la siguiente manera:

a) A que, en fecha 25 de enero del 2011, falleció quien en vida se llamaba Miguel Ángel Morel Cuevas, el cual era Sargento Mayor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, y en virtud de esto, como miembro de dicha institución le toca por ley una pensión a los hijos de dicho finado.

b) El decujus Miguel Ángel Morel Cuevas, dejó como sobreviviente a la señora Andrea D'olio Vicente, la cual es la madre de sus dos hijas de nombres M. M. D., 402-1516130-4, y la menor P. A. M. D., 402-1434096-6, según acta de nacimiento las cuales anexamos al presente escrito.

c) A que, luego de la muerte del Miguel Ángel Morel Cuevas, su sobreviviente la señora Andrea D'Olio Vicente, inició de inmediato con los procedimientos de lugar para la solicitud de la pensión que le corresponde por parte de su pareja fallecida Miguel Ángel Morel Cuevas, por haber sido este miembro de la Policía Nacional.

d) A que, el Comité de la Policía Nacional, debió emitir por ley cheques equivalentes al monto de la pensión que le corresponde a dicha señora y sus hijas por parte de Miguel Ángel Morel Cuevas, los cuales fueron emitidos desde el año 2017, pero debieron ser emitidos desde año 2011.

e) A que, la presente instancia se redacta en virtud de que existe un dinero, exactamente la suma de un millón setecientos ochenta mil trescientos veintidós pesos con ventéis centavos (RD\$1,780,322.26) equivalente al duplo de ochocientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$890,000.00) que aún no ha sido pagado por parte del Comité de la Policía Nacional, dinero que corresponde a los cheques de la pensión por sobrevivencia del finado Miguel Ángel Morel Cuevas (sargento mayor de la P. N.), desde el año 2011 hasta el año 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *A que, luego de haber hecho tan gran esfuerzo por ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que sean pagados los cheques antes mencionados, dicho Comité se negó a pagarlos y a dar cumplimiento primero a la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, y luego a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual confirmó la decisión del pago por parte de dicho comité.*

g) *A que, teniendo nosotros ganancia de causa, aun así el Comité de Retiro de la Policía Nacional recurrió al Tribunal Constitucional solicitando una revisión, donde dicho tribunal mediante la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha TC/0606/17, de fecha 02 de noviembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por estos.*

h) *A que, mediante estos medios de pruebas —aportados con la instancia introductorio del incidente de que se trata—, donde se resalta parte del recorrido que hemos hecho con el presente caso, son con la finalidad de hacer valer la resolución TC/0001/18 sentencia TC/0606/17, donde se hacen constar los procedimientos que se deben realizar para dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0606/17.*

i) *A que, cabe resaltar la relevancia de cada uno de los anexos, y se puede evidenciar que el Comité de Retiro de la Policía Nacional tiene los fondos para pagar a la señora Andrea D'Olio Vicente, en manos, de su abogado Benito Mambrú, comité el cual se niega y actúa en desconocimiento del supra tribunal constitucional violentando en sí el derecho a la vida digna consagrada en nuestra Constitución, específicamente, al artículo 38 de la dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. Y artículo 56, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente, tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes, por lo que muy respectivamente que era virtud de lo que reza por la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, 00359-2014, así como la Sentencia TC/0606/17.

La señora Andrea D'Olio Vicente pide, formalmente, lo siguiente:

La exponente requiere y solicita al pleno del Tribunal Constitucional, la contribución e interposición de sus buenos oficios a los fines de ejecutar la sentencia marcada con el No. TC/0111/13 dictada en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), por este honorable tribunal en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, ya que la misma ha sido imposible su ejecución, pues su alcaldesa arquitecta Hanoi Sánchez Paniagua, con su arrogancia y prepotencia, se niega a cumplir con la misma, aludiendo de que los ayuntamientos no están obligados a cumplir esas decisiones, pues son instituciones públicas y soberanas.

5. Argumentos jurídicos de las autoridades responsables de cumplimiento de sentencia

Entre las autoridades a que les fue oportunamente comunicado el expediente relativo al incidente de ejecución de que se trata, las siguientes han presentado escrito de defensa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), depositó un escrito de defensa en el que argumentó lo siguiente:

- a) *Que la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional remite a la Dirección de la PN los oficios Nos. 2925 de fecha 18/06/2018 y 3782 de fecha 22/08/2018, a los fines de que se le dé cumplimiento al pago de retroactivo a favor de la señora Andrea D'Olio Vicente, como lo ordena el Tribunal Constitucional en el dispositivo de su sentencia No. 0606/17, de fecha 02/11/2017.*
- b) *Que el expediente contentivo del pago retroactivo de la verdadera deuda se encuentra depositado en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), del Ministerio de Hacienda, ya que mediante oficio 30278 de fecha 25/08/18, le fue enviado por la Dirección General de la Policía Nacional.*
- c) *Que no es cierto a lo que refiere la parte accionante en sus atendidos 3ro y 4to en la página 2 en su escrito de defensa en el que el mismo establece que se encuentra embargada la suma de un millón setecientos ochenta mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 26/100 (RD\$1,780,322.26) equivalente al duplo de ochocientos noventa mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con 13/100 (RD\$890,161.13), en razón de que dicha suma fue liberada mediante ordenanza civil No. 504-2020-SORD-0460, dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional .*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que la parte accionante solicita al Tribunal Constitucional, en el párrafo segundo de sus conclusiones, que ordene el pago de la suma de un millón setecientos ochenta mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 26/100 (RD\$1,780,322.26) equivalente al duplo de ochocientos noventa mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con 13/100 (RD\$890,161.13), por lo que solicitamos que sea rechazada dicha solicitud de conformidad con lo que establece el art. 557, párrafo único, del Código de Procedimiento Civil.

e) Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible, ya que al momento de la promulgación de la Ley No. 590-16, le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizados los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

El Comité de Retiro de la Policía Nacional concluye en su escrito de defensa de la manera siguiente:

ÚNICO: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional dieron cumplimiento a la referida sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, además se puede comprobar en los depósitos de cada documento depositado a este escrito, así como de conformidad con lo establecido en los arts. 113, 123 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, por lo que rechazamos todas las solicitudes realizadas por la parte accionante en contra de la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), depositó un escrito de defensa en el que argumentó lo siguiente:

a) Que la Policía Nacional le dio cumplimiento a lo decidido por esta alta corte según certificación anexa de fecha 24/06/2021, el cual consta que la señora Andrea D'Olio Vicente devenga una pensión de sobrevivencia del extinto Sgto. Miguel Morel Cuevas, P. N., desde el día 18 de marzo del año 2018, por un monto de RD\$8,000.00, de igual forma la Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional a los fines de que sea tramitada la solicitud de retroactivos. (sic)

b) Que, del mismo modo, el Director General de la Policía Nacional remitió al Ministerio de Hacienda, mediante Oficio No. 30278, de fecha 25/8/2018, para que sean pagos dichos retroactivos por dicha entidad, en virtud de sentencia de lugar.

La Policía Nacional concluye en su escrito de defensa de la manera siguiente:

ÚNICO: Que la Policía Nacional y el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional le están dando cumplimiento a la referida sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para poderes públicos y órganos del Estado, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de desacuerdo de la señora Andrea D'Olio Vicente

La señora Andrea D'Olio Vicente presentó el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), un escrito externando su desacuerdo a los medios de defensa presentados por las autoridades encargadas de cumplir con la decisión sometida al incidente de ejecución de que se trata. Sus consideraciones a tales fines son las siguientes:

- a) *Que el Comité de la Policía Nacional hace alusión a la Ley 590-17, de fecha 15-07-2016, cuando desde enero, 25 años, 2011, que ocurrió la muerte del decujus, Santo Domingo, Miguel A. Morel. (sic)*
- b) *Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional ni la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional no ha notificado levantamiento alguno de embargo a cuenta, lo que demuestra que está abusando, lo que evidencia que el Comité de Retiro quiere beneficiarse de su propia falta, en el sentido que, sabiendo que debían pagar lo que establecía la sentencia, tanto la del 2014 como la del Tribunal Constitucional del 2017. (sic)*
- c) *Que con relación al decreto No. 4022019 de la Presidencia de la República que no procede su aplicación en virtud de que dicha sentencia es del Tribunal Superior Administrativo de noviembre de 2014 y del Tribunal Constitucional 2012, donde se establece, que fueron anterior al Decreto, donde se colige que las leyes no tienen efecto que solo conocen el presente no el pasado. (sic)*
- d) *Que en relación al oficio en copia 30278 de fecha 25-08-2021 por el Comité de Retiro de la Policía Nacional al Ministerio de Hacienda, resulta, que jubilaciones y pensiones, advierte y recomienda, que esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia es del año 2014 y 2017 y que ellos debieron pagar en el tiempo que se emitió la sentencia, no eran responsables de los pensionados y jubilados del Comité de Retiro. (sic)

e) Que dicho Comité de Retiro actuó de mala fe, en el sentido que apeló la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, fuera de plazo y después de tener una sentencia condenatoria, tampoco hace caso donde esa misma víctima en condiciones inhumanas. (sic)

f) Que en referencia al oficio No. 7382 del 22/08/2018, del director general de la Policía Nacional a Hacienda, donde se hace referencia de la suma que debe de ser pagada a la señora Andrea D'Olio Vicente de RD\$890,161.13, que son los que debe pagar el Comité de Retiro de la Policía Nacional a la fecha siempre de acuerdo a los tasados por el Comité de Retiro, después de que se le comenzara a pagar a la madre de las menores. (sic)

g) Que el Comité de Retiro en sus alegaciones trata de sorprender al tribunal para que su sentencia no se cumpla. Por lo que la parte accionante y su abogado, por medio de este ministerio de abogado, hace formal desacuerdo de los pedimentos de la parte accionada en virtud de que quiere sorprender al tribunal en su sentido que hace gastando más en trámites de abogados, no así para pagar a favor de la madre de las menores, para que puedan tener una vida digna, ya que viven un día en una casa y mañana en otra, y con ese dinero pretenden comprar un solar y hacer una casita.

En sus conclusiones formales, dicho ente del Ministerio Público precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todas la partes expuestas precedentemente vamos a solicitar respetuosamente que ordene al hacer el pago efectivo de la suma de RD\$890,161.13, que en caso de la directora Loida Adames Terrero, del Comité de Retiro de la Policía se niegue al pago, por sentencia que la misma coleccionada mandada procuradora general de la República, por relación 185 del Código Penal burocrático que con relación al pago condenar si este no tuviera resultado en lo ordenado por dicho tribunal que sea condenado, tanto el Comité de Retiro, como la directora del Comité de Retiro, en su persona, por ser la persona que ostenta ese cargo desde hace seis años, y es la persona que se opone al pago dicho ostente la suma cinco mil pesos diarios, que dicha sentencia sea comunicada general de la República a los fines de cohesionar a dicha funcionaria por ante ese despacho en virtual abuso de poder. (sic)

7. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de sentencia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la señora Andrea D'Olio Vicente el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia TC/0606/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la presentación de una acción constitucional de amparo por parte de la señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P.A.M.D. y M.M.D., por vulneración a los derechos fundamentales concernientes a la seguridad social y protección de las personas menores de edad, en vista de que no recibió respuesta de la solicitud de pensión a favor de las hijas que procreó con el finado Miguel Ángel Morel Cuevas, quien al momento de su fallecimiento se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia núm. 00359-2014, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), que ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional pagar a la señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P.A.M.D. y M.M.D., los beneficios de la pensión que le correspondían al señor Miguel Ángel Morel Cuevas, por el servicio prestado desde la Policía Nacional.

Inconforme con dicha sentencia núm. 00359-2014, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional que fue declarado inadmisible por inobservar la regla del plazo prefijado de acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia TC/0606/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la señora Andrea D'Olio Vicente presentó el incidente de ejecución de la especie para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0606/17.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185.4 de la Constitución; b) los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0606/17, con base en los razonamientos siguientes:

10.1. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;¹

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

10.2. Precisado esto, es momento de verificar si en la especie se satisfacen estos requisitos. En ese sentido, debe hacerse énfasis en que el primer requisito demanda que la decisión sometida al incidente «contenga una orden o mandato».

10.3. En la especie, tras escrutar la Sentencia TC/0606/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es palmario que dicha decisión no contiene una orden o mandato de cumplimiento, ni tampoco refrenda la sentencia de amparo recurrida —ya que, al haber inadmitido el recurso de revisión por resultar este extemporáneo, no se sustanció el fondo de la revisión constitucional por efecto natural de la referida inadmisibilidad pronunciada—, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

10.4. Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución no

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene mandato ejecutivo alguno dispuesto por esta corporación constitucional, en cuanto nos limitamos a inadmitir el recurso de revisión, ha lugar a declarar inadmisibile el incidente presentado por la señora Andrea D'Olio Vicente, en vista de que no concurren los presupuestos tasados en el precedente TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Andrea D'Olio Vicente, respecto de la Sentencia TC/0606/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Andrea D'Olio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vicente; a la autoridad responsable de cumplimiento Policía Nacional y su director general; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su director o directora; y a la ministra de Interior y Policía, en su condición de presidente del Consejo Superior Policial.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO
PRIMER SUSTITUTO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

2. Si bien hemos realizado un voto salvado y, en consecuencia, a favor del proyecto, ha sido porque (i) en casos como el de la especie, el criterio constante de este colegiado ha sido que, cuando la decisión de este Tribunal Constitucional respecto de la cual se presenta el incidente de ejecución ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que le da origen² y, por lo tanto no contiene una orden o mandato, el incidente es declarado inadmisibile; y (ii) en los medios de defensa de las autoridades responsables de cumplimiento se incluyó el cumplimiento, a su juicio, de la decisión que resolvió la acción de amparo originaria [aspecto que, sin embargo, no se ventiló al no conocerse el fondo del incidente de ejecución que nos ocupa].
3. A pesar de lo anterior, es nuestro interés motivar en este voto salvado que, en casos similares al de la especie, en el cual se reclamen pagos alegadamente pendientes y ordenados mediante una sentencia de amparo, con relación a una pensión por sobrevivencia y que, en adición a involucrar un derecho fundamental relativo a la seguridad social, afectaba directamente a menores de edad que habían perdido a su padre, este Tribunal realice una tutela judicial diferenciada a los fines de garantizar a dichos menores la protección real de sus derechos fundamentales al asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión de amparo que reconoció y ordenó su protección, no obstante el mandato no haya sido dictado directamente, ni confirmado, por este Tribunal Constitucional.
4. En nuestra opinión, la referida tutela judicial diferenciada se justifica sobradamente en el criterio que ya expresamos en nuestra sentencia TC/0051/25, al advertir lo siguiente:

² Esto por no cumplir, siquiera, con el primer requisito fijado en nuestra sentencia TC/0409/22, ya que la sentencia TC/0606/17 declaró el recurso de revisión inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i... este tribunal observa que, tanto la Constitución de la República, como el legislador y la jurisprudencia constitucional sostenida de manera constante por este colegiado, están orientados en la **línea garantista de protección al derecho a la seguridad social, máxime cuando los casos están concernidos a beneficios a menores de edad o personas envejecientes o en estado de vulnerabilidad**, tal y como ocurre en la especie, por lo que se requiere de un tratamiento eminentemente protector por parte de los órganos administrativos encargados por ley, que permita atender las necesidades propias de subsistencia de los afiliados y hacer frente a las contingencias que se puedan generar en la consecución de los beneficios debidos, **haciéndose énfasis en los principios del interés superior de la niñez y de protección de las personas envejecientes**, todo lo cual fue tomado en cuenta por la decisión hoy recurrida. [énfasis agregado]*

5. Se trata, simplemente, de dar el paso de extender ese *tratamiento eminentemente protector* que en nuestra sentencia TC/0051/25 exigimos a los órganos administrativos, a la garantía de ejecución eficaz de una sentencia de amparo, aún este Tribunal no haya dictado o asumido el mandato que ordene restituir o salvaguardar el o los derechos fundamentales envueltos, mediante una tutela judicial diferenciada a favor de menores de edad, personas envejecientes o personas en estado de vulnerabilidad que presenten un incidente de ejecución de sentencia de amparo en esta sede.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas P.A.M.D. y M.M.D., presenta un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0606/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por este Tribunal. Esa decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), tras haber comprobado que había vencido el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el ejercicio de la vía recursiva constitucional.
2. Sobre el asunto que nos ocupa, este Tribunal declaró inadmisibile el incidente de ejecución en procura del cumplimiento de la Sentencia TC/0606/17, debido a que no fueron satisfechas las condiciones establecidas

³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la jurisprudencia constitucional para conocer el fondo de la cuestión planteada.

3. A nuestro juicio, en la especie procedía aplicar la técnica del *distinguishing*⁵ y analizar los argumentos de la solicitante, mediante los cuales se pretendía dar seguimiento a la ejecución de la sentencia de amparo de la que resultó beneficiaria, en razón de los derechos fundamentales envueltos en el proceso, vinculados a personas menores de edad; razón ésta que conduce a emitir el presente voto.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

4. Conforme a la sentencia que se examina, este Tribunal pronunció la inadmisibilidad del incidente con base en que la indicada Sentencia TC/0606/17 no contiene una orden o mandato de cumplimiento, ni tampoco refrenda la sentencia de amparo recurrida, pues al haber inadmitido el recurso de revisión por resultar extemporáneo, no se sustanció el fondo de la revisión constitucional por efecto natural de la referida inadmisibilidad pronunciada, de modo que la especie no cumple con los requisitos fijados en la Sentencia TC/0409/22, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

5. De acuerdo a la Sentencia TC/0409/22, para conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de las decisiones de este Tribunal, se debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

⁵ La técnica del *distinguishing* es la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Ver Sentencia TC/0465/19 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;
 2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;
 3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.
6. Como se aprecia, este Tribunal determinó que no se encontraba presente el primer requisito para conocer el fondo del incidente, esto es que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional contenga una orden o mandato de cumplimiento o haya ratificado la decisión del juez de amparo, por lo que resultaba improcedente atender las pretensiones de la señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas P.A.M.D. y M.M.D.
7. Al decidir de la manera señalada, el Tribunal deja de lado que las pretensiones primigenias de la reclamante consistían en la tuición del derecho fundamental a la seguridad social, en particular la prestación de la pensión por sobrevivencia en favor de las menores de edad tras el fallecimiento de su padre, Miguel Ángel Morel Cuevas, quien formaba parte del cuerpo policial, las cuales fueron acogidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y propiciaron que ese tribunal ordenara a la Policía Nacional pagar la pensión correspondiente.
8. El incidente planteado por la señora Andrea D'Olio Vicente, a más de 7 años de haberse dictado la Sentencia TC/0606/17, conduce a estimar, *prima*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facie, que no se ha hecho efectiva la ejecución de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la pensión por sobrevivencia en favor de las peticionarias; cuestión que debió tomarse en cuenta, conjuntamente con la naturaleza del derecho a la seguridad social y la protección reforzada de las personas menores de edad, por tratarse de elementos de relevancia que pudieron incidir en la aplicación de la técnica del *distinguishing* para apartarse del criterio establecido en la Sentencia TC/0409/22, a fin de conocer el fondo de lo solicitado.

9. Y es que el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 60 de la Constitución, tiene gran impacto en la sociedad en la medida en que se concibe para salvaguardar a una parte de la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad, como consecuencia de la desocupación de las funciones laborales ejercidas, la manifestación de enfermedades que en algunos casos pudieran ser invalidantes y conducir a la discapacidad funcional de la persona, así como también en los supuestos de vejez y de fallecimiento del titular del derecho.

10. La pensión por sobrevivencia comporta especial importancia, en razón de que su finalidad es *la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir en ocasión del fallecimiento del causante*⁶. La dimensión de esa tutela alcanza mayor relevancia cuando el beneficiario de la pensión es una persona de la tercera edad, adolescente o incluso menor de edad, como ocurre en este caso, donde debe primar su interés superior con el auxilio de la familia, la sociedad y el Estado, para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, tal como consagra el artículo 56 de la Constitución.

⁶ Pág. 78, Sentencia TC/0405/19, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es así que en aplicación del Principio VI de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tanto la sociedad como el Estado deben priorizar de manera absoluta todos sus derechos, de lo cual no escapa el Tribunal Constitucional por cuanto está llamado a proteger los derechos fundamentales de las personas, atendiendo a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución y en el marco de un Estado social y democrático de derecho.

12. Conforme a los artículos 7 y 8 de la Constitución, es función esencial del Estado la tuición efectiva de los derechos fundamentales de la persona, el respeto a la dignidad humana y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva. En ese contexto, el ejercicio cabal de las funciones del Estado, a través del rol de protector que debe desempeñar este Tribunal Constitucional, coadyuva en la realización de la persona en los distintos ámbitos sociales y personales, como en el caso de las beneficiarias de la reclamación, quienes necesitan del auxilio de la pensión por sobrevivencia para su sostenimiento y la satisfacción de sus necesidades.

13. Tanto es así que la Ley núm. 136-03 pone a cargo del Estado la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas e incluso judiciales para garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (Principio VII), debiéndose, a su vez, apreciar distintos elementos para establecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como son la condición específica de éstos como personas en desarrollo y la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los mismos y las exigencias del bien común, de conformidad con el Principio V de esa ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A la luz de las consideraciones previas, el Tribunal Constitucional debió emplear los mecanismos que la Ley núm. 137-11 pone a su disposición para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales.

15. En efecto, la propia Ley núm. 137-11 establece principios que son de aplicación en la justicia constitucional para la solución de los procesos constitucionales, dentro de los cuales se destacan los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, los cuales conducen a la jurisdicción constitucional a estar exenta de formalismos que impidan el acceso a la justicia⁷ y que afecten la tutela judicial efectiva⁸, a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales⁹, en respeto de las garantías mínimas del debido proceso y en aplicación de las normas más favorables¹⁰ al titular del derecho, debiendo en todo caso adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales¹¹.

⁷ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los principios rectores siguientes: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

⁸ Principio de informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

⁹ Principio de efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹⁰ Principio de favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹¹ Principio de oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El Tribunal Constitucional, con base en los citados principios rectores del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva a las personas y evitar incurrir en formalismos que obstaculizaran el respeto de los derechos fundamentales y su adecuada tuición, máxime cuando ha sido reconocido el derecho a la pensión por sobrevivencia en favor de las reclamantes, el cual se presume no ha sido satisfecho, al menos hasta el momento de formularse el pedimento incidental; cuestión última que este Tribunal se ha visto impedido de constatar, dado el cierre del proceso a raíz de la declaratoria de inadmisibilidad a tenor de la Sentencia TC/0409/22.

17. Si bien la indicada Sentencia TC/0409/22 ha establecido requisitos de admisibilidad del incidente de ejecución de decisiones, con el propósito de establecer que la intervención de este Tribunal atañe únicamente a aquellos procesos donde ha ordenado cumplir alguna cuestión o, al conocer el fondo del recurso, ha confirmado una decisión del juez, esto no es óbice para que el Tribunal Constitucional analice los elementos característicos de cada caso concreto y verifique si procede realizar alguna distinción en la aplicación de los aspectos procesales que permita emplear los mecanismos que tiene a su disposición en favor de la efectividad de la decisión.

18. En el futuro próximo, el Tribunal deberá abocarse a una revisión integral y detallada de los requisitos de admisibilidad antes descritos, a fin de prever situaciones que, si bien no se circunscriben dentro de esos parámetros, entrañan particularidades que ameritan la intervención de este Tribunal para que se ejecute cabalmente una decisión que ha reconocido y protegido los derechos fundamentales reclamados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal aplicara la técnica del *distinguishing* y se apartara del criterio de la Sentencia TC/0409/22, que establece los requisitos de admisibilidad del incidente en ejecución de sentencia, para admitir la solicitud y pronunciarse sobre el fondo del pedimento presentado por la señora Andrea D'Olio Vicente, puesto que la especie envuelve el derecho a la seguridad social, específicamente la prestación de la pensión por sobrevivencia, que fue reconocido por el juez de amparo en favor de personas menores de edad, quienes dada su condición gozan de una protección constitucional reforzada.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito llamar a la reconsideración o reflexión de la postura de este colegiado sobre los incidentes de ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando la sentencia del Tribunal no contiene un mandato como consecuencia del rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia que otorga el amparo al accionante original.

I



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el caso de la especie, observamos que la Sentencia TC/0606/17, sobre la cual se presenta el incidente de ejecución, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por haberse sometido fuera del plazo legal contemplado en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. Es decir, que la referida sentencia no contiene un mandato de cumplimiento, ni se verifica que el Tribunal Constitucional haya refrendado el dictamen emitido en dicho caso por el juez de amparo, en tanto no realizó valoración alguna respecto del fondo, al no haberse cumplido los presupuestos procesales exigidos por la normativa pertinente. Consecuentemente, esto impide por completo que el Tribunal pueda conocer de las dificultades que se han suscitado para su ejecución.

2. Pese a lo anterior, consideramos oportuna la ocasión para reiterar el voto salvado que hemos formulado en las resoluciones TC/0020/25, TC/0025/25 y TC/0030/25, respecto a si puede considerarse un mandato susceptible de incidente de ejecución ante este tribunal constitucional cuando aquel confirma la sentencia del juez de amparo que sí contiene un mandato u orden, en virtud de los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad. Esta postura resulta inaplicable en la especie, dado que el Tribunal solo valoró si el recurso en cuestión vencía o no los obstáculos procesales para ser admitido y, al advertir que no se ejerció oportunamente, declaró su inadmisión, sin abordar cuestiones del fondo del asunto. Si bien verificamos que dicho supuesto no se enmarca en lo tratado en los votos antes citados, no menos cierto es que el presente escenario permite reiterar nuestro llamado a reflexión por parte de este plenario para que, a futuro, reexamine la postura que actualmente mantiene.

3. En este contexto, vale recordar que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de los incidentes de ejecución de sentencia en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4. Según se determinó en la Resolución TC/0409/22, la admisibilidad del incidente de ejecución está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve **haya sido emitida por el Tribunal Constitucional**, sea firme y contenga una orden o mandato.
2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.
3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

5. Respecto al numeral segundo de los requisitos expuestos, el Tribunal Constitucional dictaminó que *«aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente»* (TC/1079/23, TC/0011/24, TC/0026/24, TC/0029/24, TC/0019/25). Estimamos que este tribunal debería reconsiderar este precedente, en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. Fundamos nuestro parecer en las serias dificultades que enfrentan los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal rechazando el recurso de revisión y confirmando el mandato dado por el juez de amparo, lo cual pudiera acarrear el quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del accionante original, a propósito del derecho a la ejecución de las sentencias.

6. Los incidentes de ejecución son medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, el incidente de ejecución de sentencias ante este tribunal constituye un instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior, se deriva que el incidente de ejecución debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma, más allá de que el mandato se encuentre o no en lo dispuesto por este tribunal constitucional.

7. Recordemos que el Tribunal Constitucional es la jurisdicción competente de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 94 y siguientes), y da al asunto una solución definitiva como consecuencia de la revocación de la sentencia de amparo, reteniendo el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13). De igual forma, le da solución definitiva al asunto o controversia cuando fundamenta su dictamen en los mismos motivos del juez del amparo. De modo que, asume para sí, sea con fallo directo o confirmando la sentencia del juez de amparo, la decisión y mandato a favor del amparista.

8. Todo lo anterior, en particular esto último, es una consecuencia directa e inmediata de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[e]l Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución» (sentencias TC/0071/13 y TC/0321/15).

En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el Tribunal no se restringe a una simple o limitada evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del juez de amparo, sino que examina que su contenido y alcance esté conforme y estructurado en el contexto de la ley y la Constitución. Esto adquiere mayor grado cuando el Tribunal tiene la posibilidad de sustituir o suplir motivos; incluso complementar la *ratio decidendi* de la decisión del juez de amparo o evaluar la preponderancia o verisimilitud de los hechos y las pruebas respecto al pronunciamiento del juez de amparo.

9. Por igual, el Tribunal Constitucional hace valer y da eficacia a sus precedentes, aplicables en el caso, con independencia de que revoque y dicte sentencia directa o simplemente confirme la decisión correspondiente a favor del mandato contenido en la sentencia del juez de amparo. Cuando el Tribunal confirma una decisión del juez de amparo que contiene un mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para sí el razonamiento del tribunal *a quo*, salvo los casos de sustitución o suplencia de motivos.

10. Más importante aún, cabe llamar la atención sobre como la forma en que el Tribunal Constitucional ha aplicado la Resolución TC/1079/23 presenta dificultades en cuanto a la naturaleza preferente, sumaria y expedita del amparo (Sentencia TC/0111/14; Sentencia TC/0296/14: pp. 20-21). En efecto, limitar el procedimiento de incidentes de ejecución de sentencias del Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional solo a cuando sus propias sentencias contienen un mandato directo se contraponen a la naturaleza de la acción de amparo que exige una tutela expedita. En este contexto, conviene recordar que el Tribunal es de criterio que el amparo es un remedio para la tutela sencilla y sin dilaciones (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0296/14), de obtener respuesta rápida para la protección del derecho ante una situación de daño actual o inminente (Sentencia TC/0289/18; Sentencia TC/0255/19).

11. Si el Tribunal asume que el amparo es la vía efectiva por encima de la vía ordinaria, es para responder a cuestiones urgentes (Sentencia TC/0088/14; Sentencia TC/0064/19), evidentes y evitar daños irreparables (TC/0379/15), lo cual debe igualmente alcanzar a los procedimientos accesorios como los de ejecución - según sea el caso. De no poder el Tribunal conocer los incidentes de ejecución de las decisiones que emite confirmando sentencias de amparo contentivas de mandatos, la viabilidad del remedio del amparo se vería frustrado y el tiempo tornaría ineficaz la tutela jurisdiccional.

12. Así, remitir a los amparistas, nuevamente, al juez de primera instancia para litigar el proceso de ejecución de la sentencia de amparo, lo cual culminará en una nueva decisión que implicaría el ejercicio de un recurso contra esta, frustraría la finalidad del amparo de poner fin a la situación de controversia de ilegalidad o ilegalidad manifiesta que requiere tutela y reivindicación jurisdiccional. Los procesos de amparo continuarían su discusión sin perspectiva de término en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, creando nuevas etapas para perseguir la ejecución de la decisión de tutela que el Tribunal no hace más que ratificar o hacer suya.

13. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo es solo una etapa más dentro del proceso de amparo general, por ello que es un procedimiento no un proceso. En este sentido, la decisión dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional confirmando una sentencia de amparo que contenga un mandato asume la orden dada por el juez de amparo, razón por la cual debe, a su vez, ser susceptible de ser ejecutado por este colegiado, como consecuencia de su autonomía procesal, la tutela judicial diferencia, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.

14. En consonancia con el criterio expuesto en nuestra Sentencia TC/0354/24¹² sobre los motivos justificativos de cambios de precedentes, colegimos que inadmitir los incidentes de ejecución promovidos contra sentencias del Tribunal Constitucional que rechazan el recurso de revisión y confirman el mandato contenido en la sentencia de amparo produce efectos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. Esto se debe a que provoca una clara contravención del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; específicamente, respecto a la garantía del derecho a la ejecución de sentencias.

* * *

15. A modo de conclusión, reiteramos que nuestro voto persigue la reconsideración por parte del Pleno del Tribunal Constitucional del criterio sentado en la Resolución TC/1079/23, entre otras más, para que, en lo adelante, se admita el conocimiento de los incidentes de ejecución respecto a sentencias emitidas por este colegiado confirmando la sentencia de amparo que contenga orden o mandato, en el marco de un recurso de revisión constitucional. Este razonamiento resulta inaplicable en el presente supuesto, en vista de que, al declarar inadmisibile el recurso de revisión, el Tribunal está procesalmente

¹² En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: «*En efecto, los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados – tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional*» (literal i, p. 21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedido de conocer en única instancia las dificultades de la ejecución de la sentencia de amparo, siendo esto competencia únicamente del juez original en amparo.

16. No obstante lo anterior, sí podremos conocer del posible recurso de revisión sometido contra la decisión del juez de amparo que conozca sobre la dificultad de ejecución por ser accesorio a la acción primigenia. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto con relación a la presente decisión, por ser una aplicación conforme al precedente actual del Tribunal; pero, llamando la atención sobre la necesidad de reexaminar la pertinencia de dicho criterio. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria